RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1231/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan de Dios Hernández Ramírez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, el promovente presentó tres solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia a la **Fiscalía General del Estado de Veracruz,** quedando registradas con el número de folios **00522218, 00522318, 00522418** en las que se advierte que la información requerida en las tres solicitudes consistió en:

> *…*
> favor de consultar anexo. Gracias
> …

II. En fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado solicitó prórroga mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

III. Con fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, dio respuesta el sujeto obligado vía Sistema Infomex- Veracruz.

IV. En fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión por medio de correo electrónico.

V. Mediante acuerdo dictado el treinta de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

> **Artículo 156.** El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación**.

> En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,

2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto a criterio de este órgano garante, se actualiza la hipótesis número **1**, toda vez que aun cuando el recurso se endereza por la inconformidad de la respuesta, en autos existe constancia que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el cinco de abril del año dos mil dieciocho.

Como se desprende de las constancias de autos y de lo narrado en los antecedentes I, III y IV de la presente resolución, la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, la respuesta fue otorgada el cinco de abril de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue interpuesto hasta el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, fecha en la cual había excedido el termino de quince días para la interposición del recurso de revisión.

La aseveración anterior tiene su base en lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan en relación al caso que nos ocupa lo siguiente:

> **Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia **responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, notificando:
>
> **I.** La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
>
> **II.** La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
>
> **III.** Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

> **La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia**, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
>
> La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.
>
> …
>
> **Artículo 147.** Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 **podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De la transcripción se desprende que, el sujeto obligado contaba con diez días más para dar respuesta a la solicitud de la ahora impetrante.

El cómputo de los días se realiza con independencia de los sábados y domingos, por lo que el recurrente tenía hasta el día **veintiséis de abril de dos mil dieciocho,** para interponer el recurso de revisión, por lo que al haberlo hecho el **veintisiete de abril de dos mil dieciocho,** se actualiza la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 222 fracción II de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos